



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-383/2024

ACTOR: MORENA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO
RIVERA JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/09/2024 y acumulado TESLP/JNE/10/2024, mediante la cual, a su vez, confirmó la declaración de validez, expedición y entrega de las constancias de mayoría de la elección del Ayuntamiento de **San Ciro de Acosta**.

Lo anterior, al estimarse que fue ajustado a Derecho que el aludido órgano jurisdiccional considerara que la parte promovente no acreditó las causales de nulidad previstas en el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral de la mencionada entidad, respecto de los centros de votación 759, 761, ambas Contigua 1, y 763 Básica.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Materia de la controversia	7
4.1.1. Sentencia controvertida	7
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	10
4.2. Cuestión a resolver	12
4.3. Decisión	12
4.4. Justificación de la decisión	13
5. RESOLUTIVO	23

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal de San Ciro de Acosta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MD	Mesa Directiva
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO




Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.



1.2. Cómputo. El cinco siguiente, el *Comité Municipal* realizó la sesión especial de cómputo para determinar la votación obtenida para la elección del *Ayuntamiento*, a fin de entregar las constancias de mayoría.

En lo que interesa, los resultados de la elección del referido órgano municipal fueron los siguientes¹:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político	Con letra	Con número
	Trescientos catorce	314
	Mil novecientos cuarenta y ocho	1,948
	Setecientos ochenta y nueve	789
morena	Mil ochocientos ochenta y dos	1,882

¹ Visible a foja 57 del cuaderno accesorio único.



Votación final obtenida por candidatura		
Partido político	Con letra	Con número
	Ciento cincuenta y siete	157
	Diecinueve	19
Candidaturas no registradas	Cinco	5
Votos nulos	Ciento setenta	170
Total	Cinco mil doscientos ochenta y cuatro	5,284

1.3. Juicio de nulidad local. Inconforme, el nueve de junio, MORENA, por conducto de Claudia Elizabeth Gómez López² y Norma Angélica Márquez Vázquez³, promovió juicios de nulidad electoral ante el *Tribunal local*.

Medios de impugnación que se registraron con las claves de expediente TESLP/JNE/09/2024 y TESLP/JNE/10/2024, que por acuerdo de veinte de los citados se declaró la acumulación de estos⁴.

1.4. Primera resolución impugnada. El diez de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en los citados juicios, en los cuales sobreseyó en el segundo⁵ y confirmó la declaración de validez, expedición y entrega de las constancias de mayoría de la elección del *Ayuntamiento*.

1.5. SM-JRC-257/024. En desacuerdo, el quince de julio, la aludida Gómez López promovió juicio de revisión constitucional, que se registró ante este órgano jurisdiccional bajo la clave de expediente en mención; procedimiento que una vez substanciado, el diecinueve de agosto, se dictó sentencia definitiva que ordenó modificar la resolución del *Tribunal Local*, para los efectos siguientes:

“Se ordena al Tribunal local que, dentro del plazo de tres días naturales:

5.1. *Integre debidamente el expediente TESLP/JNE/10/2024; y,*

5.2. *Dicte una nueva resolución en la que realice un nuevo análisis en el que deje firme lo decidido en relación con el diverso juicio TESLP/JNE/09/2024 y, en caso de que no existir alguna otra causa de improcedencia, atienda el fondo de lo hecho valer por MORENA, única y exclusivamente, en lo relativo al juicio TESLP/JNE/10/2024.*

Dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia

² En su calidad de representante propietaria ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí. En la inteligencia que, como se precisará más adelante, el *Tribunal Local*, al rendir informe circunstanciado, reconoció su personería.

³ Como representante suplente de MORENA, ante el *Comité Municipal*.

⁴ Visible a fojas 208 y 209 del cuaderno accesorio único.

⁵ Presentado por la citada Márquez Vázquez.

certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios”.

1.6. Segunda sentencia impugnada. En cumplimiento, el veintitrés de agosto, el *Tribunal Local* dictó diversa resolución en la cual, tras declarar infundados los conceptos de agravios, en torno a anular las casillas 759, 761, ambas Contigua 1, y 763 Básica, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección del *Ayuntamiento* y la votación recibida en las casillas 759, 761, ambas Contigua 1, y 763 Básica.

1.7. SM-JRC-383/2024. Inconforme, MORENA, a través de la referida Gómez López, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el que se registró con la clave de expediente en mención.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la elección de los integrantes del órgano municipal de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Cumplimiento de requisitos de procedencia.

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.



b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución de veintitrés de agosto se notificó en la propia fecha⁶ y la demanda se presentó el veintisiete siguiente⁷.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de San Luis Potosí.

d) Personería. Claudia Elizabeth Gómez López cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de MORENA, pues es la misma persona que acudió en la instancia local en el expediente TESLP/JNE/09/2024, además de que dicha calidad le fue reconocida por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado⁸.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión de MORENA es que se revoque la resolución del tribunal responsable dictada en los expedientes TESLP/JNE/09/2024 y TESLP/JNE/10/2024, acumulados que, en esencia, confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección; decisión que considera contraria a Derecho.

f) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación del Estado de San Luis Potosí no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso b), y 124, de la Constitución Federal.

h) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que quien promueve considera que se acreditan diversas irregularidades que, en su concepto, generan la nulidad de la votación en tres casillas, por lo que, ante la diferencia de sesenta y seis votos entre el primero y segundo lugar de la contienda, de asistirle razón, se podría generar un cambio de ganador en la elección del *Ayuntamiento*.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión de la parte promovente, se podría revocar la resolución impugnada y, con ello, subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración

⁶ Visible a foja 325, del accesorio único correspondiente la expediente SM-JRC-383/2024.

⁷ Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 004 del expediente principal.

⁸ Visible a foja 30 del expediente.

que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el *Ayuntamiento* y la toma de posesión de las personas integrantes de dichos órganos municipales en el Estado de San Luis Potosí será el primero de octubre⁹.

No resulta inadvertido que los terceros interesados -*PVEM* y Luis Carlos Pereyra Govea¹⁰-, aleguen que debe desecharse el medio de impugnación derivado de que, en su consideración, se configura lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*¹¹, sin señalar de forma expresa el supuesto que en su opinión se adecúe a los previstos en el precepto citado; al efecto, toda vez que las alegaciones se relacionan con el estudio de fondo que se realice, debe desestimarse la petición de improcedencia aducida.

3.2. Requisitos de procedencia de los terceros interesados.

El *PVEM* y Luis Carlos Pereyra Govea presentaron escrito para que se les reconociera el carácter de tercero interesado en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el diverso numeral 17, párrafo cuatro, del ordenamiento de referencia, según se desarrolla a continuación:

6

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable; el *PVEM* comparece por conducto de Susana Angelica Medina Sánchez, representante propietaria y el aludido Pereyra Govea, con la calidad mencionada; los que contienen firmas y mencionan las calidades con que comparecen.

b) Oportunidad. Los escritos resultan oportunos, pues el plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, para la publicitación correspondiente inició a las 10:10 horas del veintiocho de agosto y concluyó a la misma hora del treinta y uno siguiente, y

⁹ De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

¹⁰ En su calidad de Presidente Municipal Electo del municipio de San Ciro de Acosta de San Luis Potosí.

¹¹ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]



los escritos se recibieron el treinta del mes en cita, a las 14:33 y 14:34 horas, según corresponda, de manera que su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, ya que la declaración de validez de la elección en el actual proceso electoral, se realizó respecto a la planilla postulada por el *PVEM*, para integrar el *Ayuntamiento*, por lo que cuentan con un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, en atención a que su interés es que se confirme la resolución del *Tribunal Local*, que a su vez confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo correspondiente a la renovación del ayuntamiento citado y la votación de las referidas casillas, así como que se desestimen los agravios expresados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Sentencia controvertida

El *Tribunal Local* acotó que dictaba la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SM-JRC-257/2024, del índice de esta Sala Regional, cuyos lineamientos, destacó, fueron para dejar firme lo decidido en el TESLP/JNE/09/2024¹², y de no actualizarse causal de improcedencia, se atendiera el fondo de lo formulado en el diverso TESLP/JNE/10/2024.

Así, el *Tribunal Local* calificó los agravios formulados por Morena como **ineficaces**.

El referido órgano jurisdiccional explicó que la pretensión de la impugnante fue señalar que debía declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 759, 761, ambas Contigua 1, y 763 Básica, porque, en su opinión, se configuraban los supuestos previstos en el artículo 51 de la *Ley de Justicia*, a saber:

- i. Recepción de votación por personas distintas a las autorizadas.
- ii. Entrega del paquete electoral de la mesa directiva al *Comité Municipal* fuera de los plazos legales.
- iii. Existir error o dolo en el cómputo de la votación.

El *Tribunal Local* los delimitó de la siguiente forma:

- a) Los datos del primer secretario integrante de la *MD* de la casilla 759 C1 no coinciden con los publicados en el Encarte.

¹² Promovido por Norma Angélica Márquez Vázquez.

- b) La persona que fungió como presidenta de la *MD* de la casilla 761 C1 (Ma. Guadalupe Díaz Cárdenas) tiene afiliación al partido local Nueva Alianza.
- c) La persona de nombre Emmanuel Márquez Govea, como primer secretario, de la *MD* de la casilla 763 B, no se encontraba en el Encarte y no obstante ello, en el Acta de Escrutinio y Cómputo aparece Danitza Jade Cabrera Rodríguez, como primer secretaria.
- d) El paquete electoral de la casilla 763 B se entregó por la *MD* fuera de los plazos legales.
- e) En el apartado “Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron”, respecto del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 763 B, se señalaron 10 personas, pero sólo se encontraron 8 personas acreditadas.
- f) La persona que fungió como primer secretaria de la *MD* de la casilla 759 C1 (Diana Elizabeth Trejo Barajas), no aparece en el Encarte, pero sí en el Acta de Escrutinio y Cómputo.
- g) Una persona que fungió como funcionario de la casilla 761 C1 tiene afiliación a un partido político.
- h) La *MD* de la casilla 763 B se integró con un funcionario distinto a los establecidos por la autoridad electoral, a saber, Danitza Jade Cabrera Rodríguez; persona que no aparece en el Encarte.

8

Como se adelantó, el *Tribunal Local* los clasificó de **ineficaces** toda vez que:

En torno a los sintetizados bajo los incisos a) y f), sostuvo que, contrario a lo apuntado, Diana Elizabeth Barajas Trejo sí aparece en el Encarte publicado por el *INE*; al efecto, insertó una tabla de cuyo contenido se desprende el nombre de la persona cuya presencia se cuestiona respecto de la casilla 759 Contigua 1.

Explicó que para la configuración de la causal de nulidad alegada tiene que existir coincidencia plena entre los nombres de las personas designadas como funcionarios de *MD* por parte de la autoridad electoral con los que se asentaron en el acta de jornada electoral.

De modo que, en relación con los elementos configurativos de la causal de nulidad en estudio, el *Tribunal Local* dijo, resultaba necesario, en principio, que se acreditara que se recibió la votación por personas distintas a los facultados por la ley, por lo que debía revisarse cómo se integró la casilla.



Respecto de los conceptos precisados en los similares b) y g), decretó que la afirmación formulada por la actora respecto a que Ma. Guadalupe Díaz Cárdenas se encuentre afiliada a un partido político no se apoyó en medios de prueba.

Concerniente a los agravios sintetizados en los puntos c) y h): el *Tribunal Local* valoró que Danitza Jade Cabrera Rodríguez, aun cuando no sea autorizada por la autoridad electoral, para fungir como secretaria en la *MD* de la casilla 763 Continua 1, corresponde a la sección en la que intervino como funcionaria electoral.

Al respecto, explicó que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla la causa de nulidad de recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados y destacó que no procede la nulidad cuando, entre otros, la votación sea recibida por personas que pertenezcan a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas para fungir como funcionarias.

Atinente al agravio sintetizado en el inciso d), tras señalar que la *Ley de Justicia*, en relación con la causa de nulidad de entrega de paquete electoral fuera de los plazos legales, explica que la votación será nula cuando se realice fuera de los plazos, sin causa justificada y que tal irregularidad sea determinante pues se busca garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral, así como no afectar el principio de certeza.

Explica que si se demuestra que el paquete permaneció inviolado a pesar del retraso injustificado o que los sufragios coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado y por tanto que la irregularidad no fue determinante.

Sentado lo anterior, el *Tribunal Local* decretó que no se acreditó la existencia de irregularidad alguna pues omitió precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañar medios de prueba aptos, idóneos y suficientes.

Finalmente, con relación al agravio e), el referido órgano jurisdiccional señaló que el supuesto error grave o dolo manifiesto en torno a dos votos no resultaba determinante de modo que no procedía la anulación; respecto de lo que abundó que, de haber existido, quedó subsanada con motivo del recuento realizado ante el organismo electoral.

En ese sentido, tras formular ese estudio el *Tribunal Local*, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección del *Ayuntamiento* y la votación de las casillas 759 contigua 1, 761 contigua 1 y 763 básica.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y, para ello, formula los agravios siguientes:

Afirma que la resolución viola preceptos constitucionales en relación con instrumentos internacionales.

Sostiene que existe una falta de exhaustividad toda vez que la autoridad jurisdiccional no estudió las pretensiones de manera completa, que se incurrió en incongruencia y que carece de fundamentación y motivación toda vez que:

✓ Señala que el efecto establecido en la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-257/2024, consistente en que se *integre debidamente el expediente TESLP/SLP/10/2024* no se tomó en cuenta porque, afirma, el propio órgano jurisdiccional, en otros asuntos, ha ordenado diligencias para mejor proveer.

10

Por lo que desconoce por qué se hace distinción, lo que, en su opinión, impacta en la objetividad e imparcialidad del órgano resolutor.

En concreto, externa que la autoridad jurisdiccional debió realizar el estudio acerca de si resultaba **necesario o no ordenar realizar diligencias para mejor proveer** en aras de contar con todos los elementos suficientes para resolver el litigio, precisamente en atención al lineamiento que pasó por alto.

✓ El estudio de fondo realizado al sumario TESLP/JNE/10/2024 carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de seguridad jurídica y exhaustividad y es incongruente.

Sostiene que el *Tribunal Local* **no analizó correctamente** el agravio relativo a que se configuró la causal de nulidad de haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas.

En tanto que, señala, para explicar la configuración del referido motivo de nulidad se destacó información suficiente (datos de identificación de casilla, nombre de las personas que se consideraron que recibieron la votación sin contar con facultades, así como la función que desempeñó), sin haberlo tomado en cuenta.



Sin embargo, explica, lo único que realizó la responsable fue afirmar categóricamente que *no acontece en el presente caso, pues el ciudadano que menciona la promovente no fungió como secretario en la casilla 759 contigua 1.*

De modo que, desde su perspectiva, con ello no se analizó el agravio pues lo que se trató de evidenciar fue que del encarte la persona autorizada como primer secretaria es Diana Elizabeth Barajas Trejo mientras que la persona que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, con ese cargo, es Diana Elizabeth Trejo Barajas, lo que no coincide, sin desarrollar el método para corroborar que la persona que fungió con tal calidad sí estaba autorizada.

Al efecto, el partido actor estima que el *Tribunal Local* debió adminicular todas las pruebas y documentos e incluso ordenar diligencias para mejor proveer o hasta requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* para corroborar que las personas que fungieron en la *MD* fueron las designadas, pues solo así había sido una decisión debidamente sustentada en aras de salvaguardar el principio de certeza jurídica.

✓ Por otra parte, la parte actora sostiene que el *Tribunal Local* transgredió los principios de congruencia y exhaustividad al decretar que, para la causa de nulidad relacionada con que una integrante de la *MD* –Ma. Guadalupe Díaz Cárdenas–, tiene afiliación al partido local Nueva Alianza, no se ofrecieron pruebas para demostrarlo.

En tanto que, para demostrar la afiliación de la presidenta de la *MD* de la casilla 761 contigua 1, se podía ingresar al sitio oficial del *INE* (ruta: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1>), sin que sobre ello se hubiere pronunciado el órgano jurisdiccional.

Señala que de haber tomado en cuenta el citado elemento, habría constatado que la mencionada Díaz Cárdenas, en su calidad de Presidenta de *MD*, cuenta con la referida afiliación partidista.

✓ Que la decisión tomada derivada del análisis realizado en el apartado 5.4, adolece de fundamentación y motivación porque el *Tribunal Local* cita un precepto que no se adecúa a la causal de nulidad invocada.

Dice que el artículo 71 de la *Ley de Justicia* no prevé la causal de nulidad de entrega de paquete electoral fuera de los plazos legales; que el *Tribunal Local* debió citar en su lugar el diverso 51 de la referida legislación, así como el

medio de prueba, a saber, la documentación que la autoridad administrativa allegara justo al informe circunstanciado.

Por lo que, una vez valorado lo anterior pudo considerar que el paquete hubiere sido entregado fuera de los plazos legales y a partir de ahí analizar si existía causa justificada en el retraso.

En diverso orden de ideas, pero respecto del mismo centro de votación, sostiene que el *Tribunal Local* erradamente se enfocó en el aspecto numérico en el estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción III, de la *Ley de Justicia*, concerniente a que medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos.

Afirma que no se llevó a cabo un estudio correcto al sostener que en el agravio de origen se hicieron valer, además, las inconsistencias que impactan directamente en los rubros fundamentales.

Que, si bien el *Tribunal Local* aborda el tema concerniente a que del acta de escrutinio y cómputo hubo diez representaciones de partido, del acta solo se obtiene que fueron ocho, entonces no analiza los errores e irregularidades que eso implica.

12

Que no explica que, aun cuando fueron 253 las personas que votaron (243 de la lista nominal y 10 representantes), por qué en el recuento ascendió a 247, lo que, en su opinión, esa inconsistencia evidencia la inaplicación de los criterios de certeza jurídica electoral.

En ese sentido, expresa que la autoridad no debió reducir el agravio solamente al aspecto cuantitativo sino desarrollar razones por las que se expusiera por qué el error no representaba una irregularidad.

4.2. Cuestión por resolver

Esta Sala Regional, al tenor de los agravios formulados, llevará a cabo el estudio cuyo fin permita concluir acerca de si el *Tribunal Local*, con apego en la legislación electoral local y en relación con el fondo de lo formulado en el juicio local TESLP/JNE/10/2024, estuvo en lo correcto en confirmar la declaración de validez, expedición y entrega de las constancias de mayoría de la elección del *Ayuntamiento*.

4.3. Decisión



Debe **confirmarse** la sentencia materia de reclamo al considerarse que fue ajustado a derecho que el *Tribunal Local* considerara que la parte promovente no acreditó las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que controvertió (759, 761, ambas Contigua 1, y 763 Básica).

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Fue ajustado a derecho que el *Tribunal local* considerara que la parte promovente no acreditó las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que controvertió, previstas en la *Ley de Justicia*.

Los agravios formulados se atenderán conforme al orden propuesto por la parte impugnante respecto de los centros de votación 759, 761, ambas Contigua 1, y 763 Básica.

La parte promovente sostiene que el *Tribunal Local*, a través de la resolución materia de análisis, no hubo exhaustividad, fue incongruente y que carece de fundamentación y motivación toda vez que:

En su opinión, no se estudiaron todas las pretensiones y que la razón del lineamiento previsto en la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-257/2024, consistente en que se *integre debidamente el expediente TESLP/SLP/10/2024*, era para que se lleven a cabo mayores diligencias para mejor proveer.

Que el *Tribunal Local* debió ordenar la realización de mayores diligencias en tanto que, en diversos precedentes, lo ha formulado en aras de mejor proveer, precisamente derivado del lineamiento de este órgano jurisdiccional.

El anterior agravio se califica de **infundado**.

Esto obedece a que el lineamiento cuya inaplicación se alega se centra en que el *Tribunal Local* presuntamente incurrió en una falta por cuanto, a estudiar exhaustivamente los puntos de litigio sometidos a su consideración, específicamente, en relación con el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/10/2024.

Al efecto, importa destacar que a través de la resolución emitida en el sumario SM-JRC-257/2024 se concretó que los planteamientos hechos valer en el juicio local aludido resultaron ser sustancialmente distintos respecto del diverso TESLP/JNE/09/2024.

De modo que el lineamiento de mérito no debe interpretarse de forma literal por cuanto a integrarse el expediente de forma debida relacionado con llevar a cabo distintas diligencias para mejor proveer, sino que, debe hacerse en congruencia con las consideraciones sostenidas en la ejecutoria de mérito, que condujo a la modificación del fallo dictado en primer momento por el *Tribunal Local*, cuyo fin es que se lleve a cabo la substanciación vinculada con su estudio de forma plena.

Es decir, sin considerar que constituyen una reiteración frente a los agravios expuestos a través del diverso medio de impugnación local a fin de que permita estudiar de forma independiente los nuevos alegatos al margen de que únicamente coinciden en lo que ve a estar dirigidos a dos centros de votación 759 Contigua 1 y 763 Básica, no así en lo relativo a uno, que es distinto -761 Contigua 1-.

No resulta inadvertido que el artículo 33 de la *Ley de Justicia* predisponga que el *Tribunal Local* se encuentra facultado para realizar los actos y a ordenar las diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Sin embargo, como se adelantó, si bien esa porción normativa impone una facultad de la autoridad jurisdiccional electoral lo cierto es que el alcance que pretende brindarle la parte actora se aleja de lo efectivamente resuelto por esta Sala Regional a través del mencionado expediente SM-JRC-257/2024, en tanto que *integrar el expediente debidamente*, no formó parte del estudio del fondo ahí desarrollado.

Así es, cada sumario se desarrolla y dirime conforme a sus circunstancias particulares, por consiguiente, cada resolución se pronuncia al tenor de lo que obre en el expediente, conforme lo estatuyan las reglas aplicables a los medios de impugnación local (artículo 9 de la *Ley de Justicia*), con la acotación de que, en el particular, se emitió en cumplimiento a una ejecutoria dictada en un juicio de revisión constitucional electoral.

Sin que pueda decretarse que por haberse llevado a cabo determinada conducta procesal en diversos sumarios implique forzosamente que deba realizarse así en los ulteriores o en cada procedimiento.

En efecto, la *Ley de Justicia* faculta al *Tribunal Local* a dirimir la controversia mas eso no exige que deba hacerse bajo la misma línea argumentativa, valoración probatoria y consecuente evaluación jurídica en todos los casos.



Así las cosas, no podría decirse que existió falta de exhaustividad, incongruencia o falta de imparcialidad porque el *Tribunal Local*, en términos de la ejecutoria dictada en el mencionado expediente SM-JRC-257/2024, únicamente tenía la obligación de centrarse en los agravios que no formaron parte del estudio realizado, esto es, los expuestos mediante el diverso juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/10/2024.

En aras de robustecer lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹³, el que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia de origen, no irroga perjuicio, en tanto que ello es una **facultad potestativa** del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

En ese sentido, al no existir la obligación correspondiente, es que no puede considerarse indebido que el *Tribunal local* no haya empleado sus facultades tal como lo sostiene la parte actora, ejerciendo su potestad de allegarse de mayores elementos y, por tanto, es inexacto que el *Tribunal local* haya incumplido su deber de exhaustividad.

De modo que, como se adelantó, lo sostenido por el partido político impugnante deviene **infundado**.

❖ **Recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley¹⁴**

- *Casilla 759 Contigua 1.*

La parte actora dice que el estudio de fondo realizado respecto de la causal de nulidad de haberse recibido la votación por personas distintas a las facultades es incorrecto, lo que incide por cuanto a que la resolución carezca de fundamentación y motivación, en desapego al principio de seguridad jurídica y exhaustividad, así como que es incongruente.

Al efecto, señala que la autoridad responsable **confunde** el agravio por cuanto a que no supo distinguir, en relación con la nulidad invocada, si la persona autorizada por la autoridad electoral como primer secretaria es Diana Elizabeth

¹³ De rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.

¹⁴ Prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Justicia.

Barajas Trejo mientras que, en el acta de escrutinio y cómputo, se asentó con ese cargo a Diana Elizabeth Trejo Barajas, lo que no coincide.

Ante ello, el partido actor estima que la responsable debió constatar lo anterior a través de la vinculación de todas las pruebas y documentos, incluido la factibilidad de formular requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* cuyo fin permitiera corroborar que las personas que fungieron en la *MD* fueron las designadas.

Que esa falta de precisión en el método para llegar al convencimiento que la persona mencionada no fungió como secretario en la casilla en cita, produce la transgresión al principio de certeza jurídica en tanto que no estudio con escrutinio el aspecto sometido a su consideración.

Esta Sala Regional considera que el agravio resulta **fundado pero ineficaz** al no ser idóneo para resolver conforme a la pretensión de la parte impugnante.

Así es, deviene **fundado** toda vez que, tal como lo sostiene la parte impugnante, el *Tribunal Local*, a través de la resolución en estudio, omitió analizar con escrutinio al aspecto sometido a su consideración lo que produce una afectación a los principios de congruencia y exhaustividad.

16

Ello porque si bien el *Tribunal Local* explicó que la persona que cita la parte impugnante (Diana Elizabeth Trejo Barajas), no fungió como secretario en la casilla 759 contigua 1, lo cierto es que, del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, en el cargo de “1er. Secretario/a”, sí se observa que con tal carácter fungió la citada Trejo Barajas.

Sobre esa base, es claro que se menoscaba en perjuicio de la parte impugnante la garantía de certeza jurídica porque no acota el tema de manera frontal.

Es decir, no explicó cómo es que la presencia de Diana Elizabeth Trejo Barajas, en su calidad de primera secretaria en la *MD* de la casilla 759 contigua 1, no trascendió en relación con la causal de nulidad de la votación por personas no autorizadas, precisamente como parte del agravio formulado.

De ahí lo fundado del alegato en estudio.

Sin embargo, como se adelantó, deviene **ineficaz** porque en reiteradas ocasiones este Tribunal Electoral ha sostenido que la variación, orden o asentamiento de los apellidos de una persona de manera imprecisa, que hubiere fungido como integrante de *MD*, no configura la causal de nulidad de



votación recibida en casilla por personas u organismos distintos a los facultados en atención a que el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos, supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas.

Por lo tanto, no procedería la nulidad de la votación recibida en la mencionada casilla 759 contigua 1.

No debe perderse de vista que los trabajos llevados a cabo en una casilla electoral se realizan por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, de manera que es de esperarse que sucedan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En ese sentido, conforme a lo anterior se clasifica como **ineficaz** el agravio formulado pues tal imprecisión no resulta suficiente y válida para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla que corresponda.

- *Casilla 761 Contigua 1.*

El partido político impugnante argumenta que el *Tribunal Local* omitió tomar en cuenta que a través del medio de impugnación local señaló que podía ingresar a la ruta electrónica correspondiente al sitio oficial del *INE*¹⁵, a fin de corroborar que una de las integrantes de la *MD* –Ma. Guadalupe Díaz Cárdenas, como presidenta–, tiene afiliación al partido local Nueva Alianza, por lo que no es posible decir que no se ofrecieron pruebas para acreditarlo.

Lo anterior resulta **fundado** sin embargo **ineficaz** tal como se explica a continuación.

En efecto, es verdad que el *Tribunal Local* pasó por alto tomar en cuenta que la parte impugnante, a través del juicio de nulidad local TESLP/JNE/10/2024, señaló que de la liga electrónica en cita se puede constatar que la mencionada Díaz Cárdenas, presuntamente cuenta con afiliación partidista.

Falta de exhaustividad que pudo incidir en la valoración de la causal de nulidad alegada en el centro de votación en cita 761 Contigua 1 en tanto que la

¹⁵ Consistente en la liga siguiente: <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1>

afirmación realizada por el órgano jurisdiccional electoral dista de lo que efectivamente planteó la fuerza política recurrente; respecto de lo cual, se obtiene la razón del agravio.

Sin embargo, es ineficaz porque la sola presencia del militante o afiliado de un partido político como funcionario de casilla, no es prueba fehaciente de presión sobre el electorado y los demás funcionarios de casilla, que en su caso trasgreda los principios de objetividad, equidad, imparcialidad y neutralidad de la contienda.

Asimismo, sin precisarlo de esa forma en el litigio de origen, la presunción relativa a la inhibición del ejercicio libre del sufragio, en razón de quienes ejerzan los cargos de funcionarios de casillas, **se actualiza sólo respecto de aquellos ciudadanos que sean funcionarios públicos con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad**, tal y como lo prevé la restricción prevista en la ley.

Cabe señalar que aun y cuando la ciudadana señalada apareciera registrada en la página de internet en cita como militante, lo cierto es que no se acreditaría la militancia alegada.

18 Lo anterior, porque el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del *INE* constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “*SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.*”

En los anteriores términos se pronunció esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-950/2021.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior y esta Sala Regional en los precedentes SUP-REC-590/2015, SUP-REC-820/2018, SUP-REC-821/2018 y SM-JDC-655/2018 y acumulados, en los que en la parte que interesa precisaron que en las elecciones concurrentes, se deberá integrar una casilla única conforme a los requisitos previstos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **normativa que no**



impide que una persona militante de algún partido político sea funcionaria de casilla, pues sólo fija restricción a los que ocupan un cargo directivo al interior de algún instituto político.

De ahí lo **ineficaz** del agravio en estudio.

- *Casilla 763 Básica.*

En diversa línea argumentativa, el partido actor alega que la decisión del *Tribunal Local* de clasificar de ineficaz el agravio relacionado con tener por válido que Danitza Jade Cabrera Rodríguez hubiere actuado como integrante de la *MD* de la casilla 763 Básica es incorrecta toda vez que carece de fundamentación y motivación en tanto que no se expresan las razones y motivos aplicables.

Es **infundado** toda vez que el aspecto toral tomado en cuenta por el referido órgano responsable para clasificar de ineficaz el agravio de origen se centró en que la mencionada Cabrera Rodríguez sí pertenece a la sección nominal, lo que se acreditó conforme a la publicación del encarte expedido por la autoridad electoral atinente al centro de votación que corresponde a la casilla 763 Contigua 1.

Esto es, el *Tribunal Local* no estuvo en aptitud jurídica de otorgar razón al impugnante de origen porque la causal de nulidad alegada no se configuraba ya que, con vista en el referido documento expedido por la autoridad electoral, se obtuvo que la persona cuya permanencia en la *MD* respectiva se cuestionaba sí correspondía a la sección nominal.

Ahora bien, es verdad que conforme lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar toda decisión o acto que emitan¹⁶, no obstante, a ningún fin práctico conduciría que el *Tribunal Local*, sobre ese aspecto, se pronuncie nuevamente colmando tales exigencias, si la base de su calificación derivó en que constató que la persona aun cuando hubiere fungido en una casilla a la que no se encontraba insaculada, lo cierto es que se obtuvo del documento de la autoridad electoral que sí correspondía a la sección, lo que sí se encuentra permitido.

Lo anterior toda vez que es criterio de este Tribunal Electoral que no procede la nulidad de la votación, cuando la votación sea recibida por personas que, si

¹⁶ A través del artículo 16, que regula el principio de legalidad.

bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁷, entre otros.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Por otra parte, sostiene que el fundamento empleado por el órgano jurisdiccional no se adecúa a la causal invocada y expresa que el correcto es el artículo 51, fracción IV, de la *Ley de Justicia*.

Dice que el artículo 71 de la *Ley de Justicia* no prevé la causal de nulidad de entrega de paquete electoral fuera de los plazos legales; que el *Tribunal Local* debió considerar la documentación que la autoridad allegara en apoyo al informe circunstanciado.

Por lo que, valorado lo anterior estuvo en aptitud de considerar que el paquete hubiere sido entregado fuera de los plazos legales y a partir de ahí analizar si existía causa justificada en el retraso sobre todo porque el factor de determinancia sí se encontraba acreditado derivado de la diferencia entre el primer y segundo lugar (66 votos).

Carece de razón puesto que el *Tribunal Local*, aun cuando hubiere citado un artículo diverso al que contempla la causal de nulidad invocada, debe decirse que solamente se trató de una imprecisión porque el estudio realizado es correcto.

En efecto, mediante la resolución reclamada se desprende que, para desestimar la causal de nulidad, el órgano jurisdiccional explicó que la parte impugnante prescindió en aportar elementos que tengan por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como medios de prueba aptos, idóneos y suficientes.

Previo a ello, explicó qué elementos¹⁸ resultan necesarios para configurar la nulidad de la casilla derivado de la entrega de un paquete electoral fuera de los plazos legales; que lo pretendido es salvaguardar la documentación contenida en el paquete electoral, y que no se afecte el principio de certeza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

¹⁷ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁸ Elementos que precisó así: - Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos; - Que el retraso sea sin causa justificada; y - Que resulte determinante esta irregularidad para el resultado de la votación.



Explicó que la irregularidad no es determinante cuando aun existiendo retraso se demuestra que no hubo violación al paquete o que los votos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se obtiene que el *Tribunal Local* desarrolló su estudio en relación con la causal planteada derivado de que MORENA, a través del medio de impugnación local TESLP/JNE/10/2024, sostuvo que el *paquete electoral respectivo fue entregado por la mesa directiva de casilla fuera de los plazos que marca la Ley de Justicia Electoral para el Estado, tal y como se advierte en el expediente que deberá remitir la autoridad responsable a este Tribunal Electoral.*

De modo que se comparte lo adoptado sobre ese aspecto por el citado órgano responsable porque no se aportaron elementos que tiendan a evidenciar que, en efecto, la extemporaneidad presuntamente sucedida trascendió en el resultado de la votación pues, como se vio, únicamente se limitó a sostener la existencia de un retraso; aspecto que, en principio, debe ser demostrado y la forma en que trascendió en el resultado de la votación mediante la acreditación de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, si bien el precepto empleado como base por el órgano jurisdiccional (a saber, artículo 71, fracción IV, de la *Ley de Justicia*), no prevé la causal aducida, por cuanto a configuración y elementos, ello en modo alguno sustituye lo fundamental que debía realizar el partido político impugnante, a saber, demostrar con precisión a través de la acreditación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuyo fin permitan arribar al convencimiento que tuvo trascendencia en el resultado de la votación.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁹ ha establecido que, para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, los recibos de la autoridad administrativa electoral deben constar al menos con lo siguiente: - El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales; - Quiénes fueron las personas que los entregaron; y - El estado en que se encontraba dicha paquetería.

Aspectos que dejan de manifiesto la necesidad de constatación por parte del órgano jurisdiccional en aras de pronunciarse sobre las consecuencias de no ceñirse a la cadena de custodia del paquete electoral.

¹⁹ SUP-REC-1638-2018

Por lo que resulta insuficiente la afirmación relativa a que sucedió un destiempo por cuanto a la entrega del mismo, sino que debe quedar efectivamente acreditado que ello produjo una alteración en la votación y, por consiguiente, que su incumplimiento tiene una consecuencia en el resultado, como lo sostuvo el *Tribunal Local*.

En mérito de lo anterior, como se dijo, resultaba necesario que la parte impugnante demostrara de forma fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como parte de la carga que le corresponde a la parte impugnante, sin que constituya una facultad a realizar por parte de la autoridad jurisdiccional estudiar de oficio la documentación que la autoridad allegara en tanto que, en principio, corresponde acreditarse los aludidos elementos; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

❖ ***Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación***²⁰

Conforme a diversos argumentos, pero en torno al mismo centro de votación, la fuerza política impugnante sostiene que el estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción III, de la *Ley de Justicia*, el *Tribunal Local* erradamente se enfocó en el aspecto numérico.

Dice que la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio correcto al sostener que en el agravio de origen se hicieron valer, además, las inconsistencias que impactan directamente en los rubros fundamentales.

Que, si bien el *Tribunal Local* aborda el tema concerniente a que del acta de escrutinio y cómputo hubo diez representaciones de partido, del acta solo se obtiene que fueron ocho, no analiza los errores e irregularidades que ese error implica.

Que no explica que aun cuando fueron 253 las personas que votaron (243 de la lista nominal y 10 representantes), por qué en el recuento ascendió a 247, lo que, en su opinión, esa inconsistencia evidencia la inaplicación de los criterios de certeza jurídica electoral.

Así, expresa que la autoridad no debió reducir el agravio solamente al aspecto cuantitativo sino desarrollar razones por las que se expongan por qué el error no representaba una irregularidad.

²⁰ Prevista en el artículo 51, fracción III, de la *Ley de Justicia*.



Carece de razón porque, contrario a lo que sostiene, a través del juicio de nulidad local TESLP/JNE/10/2024, MORENA solamente adujo que se configuraba la precitada causal de nulidad con base en que lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respecto de las representaciones partidistas no coincidía con las acreditadas en casilla.

En ese sentido, parte de una premisa inexacta al tratar de poner de relieve que esa inconsistencia incide en los aspectos fundamentales y ello ameritaba un estudio que tal error producía.

Lo correcto es que, tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, bastaba sostener que el error que se adujo existía en el acta de escrutinio y cómputo no tenía el carácter de determinante para proseguir con la configuración de la causal de nulidad conducente, al constituir un elemento que debía observarse en aras de justificar tal análisis.

Por lo que resulta acertado que el órgano jurisdiccional electoral de origen se hubiere adentrado en ese factor numérico pues es a partir de ahí cuando, de resultar de trascendencia, habría que llevarse a cabo el estudio que correspondiere.

En consecuencia, en atención a lo infundado e ineficaz de los agravios esgrimidos, lo procedente es confirmar la resolución materia de reclamo.

23

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.